



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120020415 DEL 24-01-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120141425 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 3**, identificado con el código **OPEC No. 61429**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la aspirante **OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO** de la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“Revisado la OPEC 61429 se observa que la aspirante OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO con CC 40024856 fue admitida al concurso sin reunir los siguientes requisitos exigidos en la convocatoria 436 de 2017: Revisadas las certificaciones laborales aportadas por la aspirante en el SIMO la Experiencia laboral que acredita no corresponde a la experiencia profesional relacionada con el propósito y las funciones el cargo que es diseño y producción curricular. Por lo anterior se solicita que la CNSC revise y si es conveniente se realice la exclusión de la lista de elegibles”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019, otorgándole a la aspirante **OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO** un término de diez (10) días hábiles para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(…)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 11 de julio de 2019 La CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes el contenido del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

4.1. OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO: La aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado el 30 de julio de 2019 bajo el número 20196000703752 en el cual realizó las siguientes consideraciones:

"(...) SEGUNDO: La verificación de requisitos mínimos conforme al artículo 22 y 39 del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la realizaron dos universidades contratadas por la CNSC las cuales son acreditadas e independientes: la Universidad de Pamplona y la Universidad de Medellín en dos etapas y momentos diferentes del concurso de méritos: la verificación de requisitos mínimos y la verificación de antecedentes, respectivamente, misión que no puede ser suplantada por ningún otro interviniente en el proceso.

Posteriormente en otra etapa más avanzada del proceso, la CNSC contrató con la Universidad de Medellín la ejecución de las pruebas de Valoración de Antecedentes, la cual, según el artículo 39 del acuerdo antes mencionado, es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales (en las que ocupé el primer puesto), siendo publicados los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes el 03 de octubre

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

de 2018, obteniendo un resultado de 45 puntos; en total la experiencia válida en meses es igual a 86,47 meses, resultados con los cuales se corrobora el cumplimiento del requisito mínimo exigido, como se detalla a continuación:

(...)

TERCERO: Luego de pasar por los diversos filtros existentes en el proceso y superar todas las pruebas, la CNSC publicó el 26 de octubre de 2018 /a lista de elegibles en la cual ocupé el primer lugar de acuerdo a la Resolución No. CNSC- 20182120141425 del 17-10-2018 "Por el cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61429, denominado Profesional, Grado 3, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje

-SENA -, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", cuyos resultados demuestran el cumplimiento de los requisitos de experiencia y formación, como consta en la siguiente tabla con un resultado total de 72.01 puntos

(...)

CUARTO: Me presenté a la convocatoria 436-SENA de 2017 y específicamente a la OPEC 61429 porque estoy segura de que cumplo con los requisitos de experiencia profesional relacionada y con la formación académica, teniendo en cuenta que exige acreditar un título profesional en disciplina académica de diferentes áreas del Nivel Básico de Conocimiento, es decir, es multidisciplinario, lo que indica que cualquier profesional en cualquier área del conocimiento puede desempeñarse en el cargo al cual aspiro y que tenga una experiencia profesional relacionada de doce (12) meses, sumado a ello, se debe contar con una especialización relacionada con las funciones del empleo.

Respecto al propósito del empleo en cuestión que reza: "Propósito: "Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación -Diseño y Producción Curricular", se observa que la tipología de las funciones de los cargos y contratos ejecutados por la suscrita, descritas en las diferentes certificaciones subidas al SIMO y adjuntas en el presente documento, tienen relación y similitud con algunas de las funciones y actividades de las del empleo OPEC 61429; por ejemplo, al referir en el caso particular de una de las funciones de la certificación de COOMOTOR: "Brindar capacitación, cuando sea necesario al personal vinculado en temas relacionados con seguridad vial, manejo defensivo, normas de tránsito, transporte y otras de incidencia en la actividad de la empresa", entre otras, se tipifica como una de las modalidades para aplicar un plan de diseño curricular de programas de formación y metodología conforme a las metas y objetivos institucionales.

Al manifestar la Comisión de Personal del SENA: "La experiencia laboral que acredita no corresponde a la experiencia profesional relacionada con el propósito y las funciones del cargo que es diseño y producción curricular", se entiende que la entidad está solicitando experiencia profesional específica y no relacionada como se solicita en los requisitos de la OPEC con la que basta que exista similitud funcional; por tanto, con las certificaciones aportadas no se debe exigir una igualdad con las respectivas funciones del cargo ofertado sino que se debe poder identificar la relación y similitud de las funciones, ya que en caso contrario vulneraría los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos y sería contradictorio a la luz de nuestra Constitución Nacional la exigencia de experiencia específica para el ingreso a cargos de carrera administrativa, como lo presupone la sentencia No. 63001- 23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela entablada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, que señala:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (subrayado fuera de texto)

Así mismo, se puede evidenciar que las certificaciones de experiencia que reposan en SIMO y fueron válidos para demostrar que la experiencia relacionada son similares con el propósito y

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

funciones del empleo de la OPEC 61429: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales en las empresas laboradas, de tal manera que se interviene en la proyección, diseño, formulación, ejecución y participación de programas de capacitación dirigida al personal vinculado, con la cual se puede configurar como la ejecución y aplicación de planes, programas y proyectos encaminados al diseño y producción curricular.

Respecto a la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que (fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, NO se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (subrayado y negrilla fuera de texto).

De ser procedente la solicitud de exclusión del SENA, se estaría lesionando las garantías como aspirante al cargo ofertado y vulnerando mis derechos fundamentales tales como: al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la buena fe y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos; puesto que no se me ha comprobado haber incurrido en ninguna de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005; en estos términos se pronunció la Sentencia T-180 de 2015 MP. Jorge Iván Palacio Palacio:

(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...)

(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos -en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso va que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González, Ref: 2010-03113-01, se pronunció así respecto al concurso de méritos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica de que manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley" (...)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que acredito el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC 61429 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Nivel: Profesional, Denominación: Profesional (SENA), Grado: 3, y, en consecuencia, solicito respetuosamente a la CNSC se desestimen los

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

argumentos señalados por la Comisión de Personal del SENA en la solicitud de exclusión, por ser improcedente y sin asidero legal por lo que en consecuencia se proceda a expedir la de firmeza de la Resolución de la lista de elegibles.”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019 con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

1. Se verificarán los documentos aportados por la aspirante OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61429 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
2. En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo de Convocatoria, se establecerá la procedencia de excluir o no a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

En consideración a que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*“(…) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (…)*

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61429.

El empleo denominado Profesional, Grado 3, con Código OPEC No. 61429, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

*“**Dependencia:** Huila-Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila, **Municipio:** Garzón*

***Propósito:** desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular*

***Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Contaduría Pública; o Economía; Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias;*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

o Otras Ingenierías; o Bacteriología; o Ingeniería Biomédica y afines; o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
- *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
- *Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*
- *Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.*
- *Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.*
- *Documentar y actualizar los diseños curriculares producidos en el Centro, utilizando las estrategias y metodologías definidas para tal fin.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión de la comisión de personal del SENA se sustenta en que la aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para desempeñar el empleo, se concentrara el análisis en el cumplimiento o no de esta exigencia.

Para efectuar la verificación del requisito de experiencia relacionada se tomará como parámetro de control la definición establecida en el Acuerdo de Convocatoria¹. Por lo que se constatará que: i.) cumpla con los meses de experiencia mínimos, que para este caso son 12; ii.) La experiencia acreditada sea posterior a la obtención del título profesional, ello es el 25 de junio de 1992, y iii.) Las funciones desarrolladas sean similares en su naturaleza a las del empleo ofertado.

El estudio funcional aquí planteado se realizara inicialmente con la certificación expedida por la Secretaria General y de Convivencia Ciudadana del municipio de Garzon Huila, y la certificación de COOMOTOR LTDA a la que hace referencia la aspirante en su defensa en donde da cuenta de la Vinculación de la aspirante así:

¹ Artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015 la cual establece que "la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que "es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

FUNCIONES ASOCIADAS A LA OPEC 61429	FUNCIONES ACREDITADAS POR LA ASPIRANTE
<p>Propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular</p> <p>1. Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.</p> <p>2. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.</p>	<p>Certificación expedida por la Secretaria General y de Convivencia Ciudadana del municipio de Garzón -Huila en donde da cuenta de la vinculación del aspirante jefe de división de interventoría y proyectos en el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2000 y el 31 de diciembre de 2002. (2 años, y 7 meses)</p> <p>Periodo en el cual desarrollo las siguientes funciones:</p> <p>Se desempeñó realizando presupuestos para diferentes proyectos urbanos y rurales; estudios, diseño y obras de infraestructura urbana y rural, llevo a cabo la interventoría de los contratos realizados por la Administración municipal y de los proyectos Empleos en acción "Plan Colombia" tales como pavimentación de vías en concreto hidráulico en el ámbito urbano y rural; Recuperación de parte de la malla vial urbana, empedrados, obras de urbanismo (acueducto y alcantarillado) de las urbanizaciones Villa Alejandra, Palmeras, ciudadela metalmeccanica, nueva Colombia y Orquídea Real; de la construcción de obras paisajistas y ambientales como la construcción del a Terraza Mirador sobre la quebrada Garzón y embellecimiento y adecuación de la villa Olímpica . Así mismo, realizados proyectos, presupuestos e interventoras de obras como tanques sépticos, reparaciones locativas, mantenimiento y construcción de aulas y restaurantes escolares de diferentes centros docentes e instalaciones municipales; Proyectos, presupuestos e interventoría de obras.</p> <p>Certificación laboral expedido por COOMOTOR, en donde da cuenta de la vinculación de la aspirante como Jefe de la División de Transporte en el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2014 y el 02 de junio de 2017 (3 años, 3 meses y 29 días)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Brindar asesoría profesional en el área de transporte y tránsito en sus diferentes modalidades. • Aplicar, mantener y mejorar continuamente el Sistema Integrado de Gestión. • Brindar capacitación, cuando sea necesario al personal vinculado en temas relacionados con seguridad vial, manejo defensivo, normas de tránsito, transporte y otras de incidencia en la actividad de la empresa.

En el presente caso la relación funcional se configura porque existe afinidad en la actividades ejecutadas y acreditadas por la aspirante y el propósito principal del empleo, persiguen un objetivo común dentro de la estructura organizacional, si bien no se puede presentar funciones fieles en sus términos, el objeto sobre el que recaen presentan conexidad con el quehacer institucional, por lo que las experticias adquiridas en su ejercicio profesional pueden ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando en la presente convocatoria.

Lo anterior en el entendido que la aspirante acreditó haber desarrollado actividades dirigidas realizar los estudios, y el diseño de proyectos institucionales, que si bien guardan relación con su perfil profesional se relacionan con el propósito principal del empleo al tener una finalidad común y es el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales. Lo anterior en el entendido que guarda relación con el empleo, ya que se encuentra dirigida a la obtención de un objetivo común dentro de la estructura organizacional.

De igual manera acredito funciones enmarcadas en el sistema de gestión de calidad y labores de capacitación, las cuales son afines y relacionadas con las funciones aquí referenciadas y que están previstas para el empleo con código OPEC 61429

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61429 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito.

Sobre el tema en particular, es pertinente traer a colación lo sostenido por el Consejo de Estado el cual se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan al señalar que:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares" (Subrayado y negritas fuera del texto).

De lo anterior se desprende que la señora OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 61429 al acreditar 5 años, 10 meses y 29 días de experiencia profesional relacionada con el propósito principal del empleo.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141425 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120141425 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la aspirante **OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO**, y en consecuencia **Archivar** en lo que a ella respecta la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las aspirantes a la dirección electrónica olguzqui@hotmail.com la cual fue registrada con su inscripción al proceso de selección.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

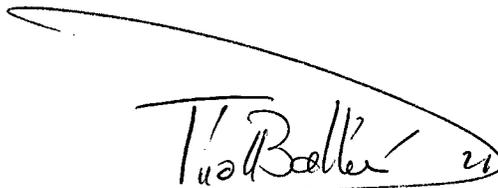
Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120010714 del 26 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de enero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: José Pacheco
Revisó: Eduardo Avendaño